RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

-1-

Asunción, 28 de junio del 2021.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma ***DVL Transportes S.R.L.*** y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira***; la Resolución SENAVE N° 463/2020 de fecha 11 de setiembre del 2020; el Dictamen N° 490/21 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 463/2020 *"Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor Duilio Valentin Lomaquis Ferrreira, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 11 de setiembre del 2020, se concluye el sumario instruido la firma ***DVL Transportes S.R.L.*** y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira***, en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma DLV Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma DLV Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0, de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 52 de la Ley 3742/09"De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola" y el Punto II y III - Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución 213/19, "Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional y se abroga la Resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018"; por transportar productos fitosanitarios sin estar registrada en la categoría de Entidades Comerciales ante el SENAVE como Transportadora. Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira de infringir la disposición del Punto III- Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución 213/19, "Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional y se abroga la Resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018", por la falta de la habilitación del vehículo para el transporte de los productos regulados por el SENAVE. Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma DLV Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de*

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

Conclusión respectiva. Artículo 5°.- SANCIONAR al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar".

Que, por escrito presentado con Mesa de Entrada SENAVE N° 7456 de fecha 13 de octubre del 2020, el Abg. Luis Garrido, en representación de la firma ***DVL Transportes S.R.L.*** y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira***, solicita reconsideración de la sanción impuesta por Resolución SENAVE N° 463/2020, manifestando cuanto sigue: *"QUE, en primer término interpongo el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución N° 463 "POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERRREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)", de fecha 11 de setiembre del 2020; haciendo saber a la autoridad administrativa que, en todo el curso del sumario, no se ha notificado a los afectados, ninguna de las actuaciones procesales, habiéndose enterado de la existencia del sumario, en fecha 03 de octubre de 2020, en forma casual a través del sistema electrónico de la institución. QUE, en primer término hago EXPRESA RESERVA de que el presente pedido de RECONSIDERACION, no implica renuncia alguna del derecho de elevar a la Instancia Contenciosa Administrativa el reclamo pertinente, teniendo en cuenta que la SENAVE, no ha otorgado el derecho a la defensa en juicio; ya que no fueron notificados a los afectados, del procedimiento sumarial desde el inicio, y se ha producido una resolución sorpresiva, aplicando una sanción violatoria del principio constitucional de la defensa en juicio; ya que no existió posibilidad de ningún descargo sobre los hechos atribuidos, lo cual implica la nulidad de la resolución recurrida por arbitraria y contradictoria de sendas garantías de rango constitucional. (...) Como puede verse y se halla comprobado con los pertinentes informes de la Dirección de los Registros Públicos, la dirección Nacional de transporte (DINATRAN), del Registro único del Automotor (RUA), y de la Secretaria de Estado de tributación (SET), la firma DVL transportes SRL se halla inscripta como transportadora de carga (...)" (sic).*

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma ***DVL Transportes S.R.L.*** fue declarada responsable de infringir las disposiciones del Artículo 8° y 52 de la Ley N° 3742/09 y de la Resolución SENAVE N° 213/19, por transportar productos fitosanitarios sin estar registrada en la categoría de "Entidades Comerciales" ante el SENAVE, como Transportadora; y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira*** fue declarado responsable de infringir las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 213/19, por la falta de la habilitación del vehículo para el transporte de los productos regulados por el SENAVE.

2.- La firma ***DVL Transportes S.R.L.*** y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira*** presentan recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 463/2020, alegando falta de notificación en el curso del proceso sumarial, la violación del derecho a la defensa y la incongruencia de la Resolución SENAVE N° 463/2020.

Que, la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, establece en su Artículo 13: *"Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) Aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación"*.

Que, por Providencia DGAJ N° 592/21, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 490/21 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración planteado por la firma ***DVL Transportes S.R.L.*** y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira*** en contra de la Resolución SENAVE N° 463/2020, en los siguientes términos: *"Normativa aplicable: (...) – Que, carece de verdad lo alegado por la representación de los sumariados, la cual afirma que no han recibido notificación alguna sobre el proceso que les fuera impuesto a sus poderdantes, excusando a los mismos de no poder ejercer defensa en proceso por no haber sido notificados del mismo, argumento que se ve desvirtuado con la especificación del presente detalle: - 1.- RESOLUCIÓN N°: 832/2019 "´POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA DVL TRASPORTES S. R. L., CON RUC N° 80088163 – 0 Y AL SEÑOR DULIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)" – Fecha de emisión: 30 de octubre de 2019 – Fojas: 23 (veinte y tres), la cual además designó un Juez Instructor para el inicio del proceso, pero el mismo por cuestiones administrativas había dejado de formar parte del capital humano asignado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SENAVE., razón por*

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

la cual se emitió otro acto normativo a los efectos de nombrar la dirección del proceso a una persona hábil. – 2.- RESOLUCIÓN N°: 114/2020 "POR LA CUAL SE DESIGNA NUEVA JUEZA INSTRUCTORA EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S. R. L., CON RUC N° 80088163 – 0 Y AL SEÑOR DULIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)", con ésta nueva designación, se emitió el Auto Interlocutorio N°: 06/20 en fecha 06 de febrero de 2020, por el cual se declaró competente al juzgado que atendió la causa, y se dispuso finalmente el inicio del proceso sumarial, siendo notificado dicho acto administrativo para ambas personas procesadas, en fecha 28 de febrero de 2020, recibiendo el documento el Sr. Ángel Toloza a las 11:00 horas la cédula para ambas partes, en el predio ubicado en la Ciudad de Villeta, detrás del cementerio del Municipio. Fojas: 36 (treinta y seis) y 37 (treinta y siete) respectivamente. – 3.- A. I. N°: 09/20, emitido el 22 de mayo de 2020, comunica a ambas partes acerca de que se ha procedido a dar por decaído el derecho de cada uno de los procesados a presentar descargos, debido a que el plazo legal para hacerlo había fenecido por un tiempo ya extenso, en razón a los 9 (nueve) días con los que contaban para contestar, siendo omitido tal derecho por parte de los encausados (Artículo N°: 4 – Resolución N°: 349/2020) Fojas 39 (treinta y nueve). Cédulas de Notificaciones a fojas 40 (cuarenta), y 41 (cuarenta y uno). Observación: Ambas notificaciones fueron diligenciadas en el mismo lugar que las obrantes anteriormente, siendo recibidos por una persona que dijo llamarse Alfredo, quién recibió las cédulas de notificaciones, pero se negó a firmarlas, todo según el informe del Señor Ujier Notificador Néstor Rojas. – Que, el acto de notificación se ha realizado en completa observancia del Artículo N°: 05 de la Resolución N°: 349/2020, para aquellos casos dónde se presenten situaciones dónde el receptor de la cédula de notificación se niegue a recibirla, firmarla, y en algunos casos hasta identificarse, razón por la cual siempre se ha respetado en la presente instrucción sumarial el derecho a la defensa de cada procesado, siendo los mismos quienes han omitido voluntariamente usufructuar la garantía de presentar descargo en proceso, declarándose la rebeldía de ambos sujetos. – Que, ante la omisión voluntaria de los procesados a ejercer su defensa en proceso, y el no acatamiento de lo peticionado conforme el procedimiento lo indica y la primera notificación lo comunicara, el Artículo 12 de Resolución normativa hábil precitada, facultó al juzgado a declarar en Rebeldía a ambos notificados afectados, situación que no varió el desinterés demostrado por los afectados, pues la ausencia en el proceso continuó por parte de quienes debían defender sus intereses. – Que, por mandato del Artículo N°: 13 de la Resolución N°: 349/20, se ordenó la apertura de la causa a prueba, dónde también se mantuvo la falta de voluntad de ambas personas sumariadas, pues nunca han hecho uso del derecho que los asiste para recurrir el acto que dio inicio

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

al periodo probatorio, por tanto fue sólo el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE, el que ejerció sus derechos y obligaciones en la sustanciación del procedimiento. – Que, el sumario administrativo ha sido concluido por Resolución SENAVE N° 463/20 del 11 de setiembre del año 2020, y a fojas 66 (sesenta y seis) y 67 (sesenta y siete) se comprueba la notificación realizada al abogado de ambas partes, tal cual consta en los acuses de recibo obrantes en las cédulas de notificación N°75/20 y 73/20, firmadas por el Abogado Luciano Garrido en fecha 08 de octubre del año fiscal pasado 2020. -Que, la primera aparición de las partes sumariadas se ha dado recién en fecha 05 de octubre de 2020, dónde la defensa de ambos procesados acude a darse por notificado antes de recibir la cédula de notificación, a presentar al recurso de reconsideración a lo dispuesto por la Resolución SENAVE N°: 463/2020, alegando la existencia de falsedad acerca de las notificaciones, que por el contrario, han sido diligenciadas en tiempo y forma, así como en observancia de la legislación hábil, como obra en los documentos públicos adjuntos al expediente, con la carga probatoria con la que cuentan las documentaciones de ese tipo. – Que, en lo que respecta a los argumentos esgrimidos acerca de la omisión de la notificación de cada procesado, la situación es refutada en forma completa con la documentación hábil foliada y obrante en autos, dónde durante todo el proceso se ha demostrado la dejadez de la parte requerida, y el desinterés sobre hacer valer el derecho a la defensa que se les ha comunicado infructuosamente en varios momentos procesales, a tal punto de comprobarse que desde el primer acto de proceso, con una cédula que sí ha sido recibida por un sujeto firmante, los sumariados no han prestado voluntad a descargar lo que sus intereses crean pertinentes, ni a someterse a lo que dispone la instrucción sumarial. – Que, para culminar el presente análisis de la cuestión planteada, el Artículo N°: 21 de la Resolución N°: 349/20520, establece claramente que el recurso de reconsideración sólo puede ser interpuesto en el plazo de 5 (cinco) días hábiles de haber sido notificada la Resolución del Presidente, situación que se ha dado ya en fecha 05 de octubre, por el expediente MEU N°: 7246/2020 (antes de la emisión de la Cédula de Notificación), y se volvió a repetir con el requerimiento del presente recurso en otro expediente de fecha 13 de octubre de 2020 (MEU 7456/2020). – Análisis y Conclusión: Que, en base las consideraciones de hechos, y de derecho esgrimidas en líneas precedentes, ésta Dirección General de Asuntos Jurídicos del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE, recomienda: - •RATIFICAR, lo dispuesto en la Resolución N°: 463/20 de fecha 11 de setiembre de 2020 "POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S. R. L., CON RUC N° 80088163 – 0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)", por haberse efectuado las

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

notificaciones en tiempo y forma, tal cual obra en autos cada Cédula de Notificación, diligenciadas en observancia de la Ley vigente, y de las garantías procesales de los sumariados. - •CONFIRMAR, la aplicación de las sanciones impuestas en la Resolución N°: 463/2020, contra la firma DVL TRANSPORTES S. R. L. – RUC N° 80088163 – 0, y contra el Sr. Duilio Valentín Lomaquis Ferreira – C. I. N° 690. 795, en razón que además de no contar con las formalidades requeridas a las personas físicas y/o jurídicas, en virtud de lo manifestado por el Artículo N° 235 de la Ley N°: 1337/88 "Código Procesal Civil" – Inciso a), el cual transcripto textualmente dice: - ".. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por recibidos, según el caso.". – Observación: En ese sentido, debe entenderse que el silencio que el silencio de los sumariados respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrimadas en autos, supone un consentimiento implícito de su veracidad y legitimidad, respectivamente. - •APLICAR, las sanciones impuestas a DVL TRANSPORTE S. R. L. – RUC: 80088163 – 0, y al Sr. Duilio Valentín Lomaquis Ferreira – C. I. N°: 690. 795, conforme la Resolución conclusiva del sumario lo establece, rechazando el presente Recurso de Reconsideración por improcedente, debido a que las notificaciones han sido diligenciadas en tiempo y forma, y las partes afectadas a la instrucción sumarial no han recurrido a las instancias necesarias y hábiles en los plazos que correspondían, prueba de ello la declaración de rebeldía obrante en autos. – Que, las reglas del proceso están dispuestas e impuestas desde antes del inicio del mismo, las partes litigantes cuentan con días, horas, tiempos, y cuestiones de fondo y forma, existiendo el momento procesal oportuno para cada acción, para toda objeción, y para ejercer los descargos que correspondan, cuando en tiempo sea hábil para la prosecución del proceso, en caso de omitir éstos preceptos reglamentarios, se tendrán por ciertos los hechos, y las documentaciones de las partes que se han tomado la molestia de velar por sus derechos en el espacio cronológico y temporal correcto. – Que, para recurrir cada acto administrativo emanado en la sustanciación del presente proceso existían fechas que cumplir, y plazos que respetar, no es viable redargüir de falsedad documentación pública y/o privada, tampoco objetar actos realizados en la investigación, cuando el tiempo para hacerlo ya ha fenecido, y el proceso ha llegado a su final, sin haber visto nunca la voluntad de los procesados de encontrar una salida viable, y de colaborar con las diligencias del sumario abierto, es por ello que por mandato de la Resolución 349/2020 – Artículo 24, se da intervención al Código de Procedimiento Civil, y en observancia del mismo es que se dieron por ciertas las documentaciones y declaraciones de la parte que sí ha cumplido con las reglas del procedimiento, y se ha resuelto proceder a la sanción decidida por el Presidente del SENAVE. – Que, al momento de la inspección, la firma encausada ha

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

transportado productos fitosanitarios y sustancias peligrosas, sin estar registrada en la categoría de entidad comercial, como TRASPORTADORA EN EL SENAVE, así como también se sancionó la responsabilidad del propietario del vehículo automotor utilizado, el Sr. Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, quien se encontraba obligado a solicitar la habilitación de dicho vehículo, por no ser una carga comercial común y/o general, sino que se trataban de productos regulados por nuestra entidad, por tanto, requiere un registro especial diferenciado del que se precisa para otro tipo de cargas y/o comercios. Que, ambos sancionados han sido notificados, y el expediente puesto a disposición de los mismos, pero al estar en rebeldía, no presentar documentaciones hábiles que reviertan la culpabilidad, y encontrarse en plena comisión de las infracciones señaladas, mostrando una notoria falta de voluntad procesal, es que se recomienda la aplicación de las sanciones ya impuestas por el Presidente, en los términos resueltos por la Resolución objetada improcedentemente, por ya haber utilizado el derecho a presentar una reconsideración anteriormente, la cual no ha sido viable, ni otorgada. – Observación: La veracidad de los hechos se encuentran obrantes y comprobadas en las documentaciones hábiles, demostrándose con plena certeza las infracciones cometidas por ambas partes, quienes han omitido colaborar con el proceso, y voluntariamente han dejado de lado el derecho a la defensa que los asistía, el cual no han utilizado ni en tiempo, ni en forma" (sic).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma ***DVL Transportes S.R.L.***, RUC N° 80088163-0, y el señor ***Duilio Valentín Lomaquis Ferreira***, con C.I. N° 690795, contra la Resolución SENAVE N° 463/2020 *"Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor Duilio Valentin Lomaquis Ferrreira, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 11 de setiembre del 2020.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 463/2020 de fecha 11 de setiembre del 2020.

RESOLUCIÓN N° 312.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *DVL TRANSPORTES S.R.L.* Y EL SEÑOR *DUILIO VALENTÍN LOMAQUIS FERREIRA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 463/2020 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2020".

-8-

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
RG/ct/dr